

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 1100140030-83-2020-00582-01

*ACCIONANTE ROSALBINA TOMBE VITONAS Y OTROS
**ACCIONADO: COLECTIVO DE ABOGADOS
JOSE ALVEAR RESTREPO Y ZORAYA GUTIERREZ***

ACCION DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

La presente providencia, se emite con el fin de resolver la impugnación propuesta por la señora Rosalbina Tombe Vitonas, contra el fallo proferido el 10 de septiembre de 2020, por el Juzgado Ochenta y Tres (83) Civil Municipal de Bogotá D.C., el cual negó el amparo invocado.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

La accionante solicitó que se le protejan los derechos fundamentales que alega están siendo desconocidos por los accionados a causa del no pronunciamiento a la petición elevada por los accionantes.

Las anteriores pretensiones se fundaron en los hechos que se compendian así:

Que el 23 de enero de 2018, los accionantes presentaron solicitud de petición ante Colectivo de abogados José Albear Restrepo, solicitando información y documentación del caso "masacre del Nilo".

Manifestó que el 20 de febrero de 2018, interpusieron acción de tutela en contra de los accionados la cual le correspondió conocer al juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. quien amparó el derecho fundamental deprecado.

RADICACIÓN: 1100140030-83-2020-00582-01
ACCIONANTE: ROSALBINA TOMBE VITONAS
ACCIONADO: COLECTIVO DE ABOGADOS

De la misma manera y ante la negativa de cumplir el fallo de tutela, se inició el respectivo incidente de desacato en contra de los accionados sin que se haya dado cumplimiento a lo ordenado.

Indicó que la actuación realizada por parte de los accionados les está afectando sus derechos que tienen como víctimas del conflicto a tener una pronta reparación administrativa.

LA DECISIÓN IMPUGNADA

El JUZGADO OCHENTA Y TRES (83) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., negó el amparo deprecado con fundamento en que se presenta la figura jurídica de la temeridad , esto es, que los accionantes presentaron acción de tutela con identidad de hechos y pretensiones ante el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., así mismo indicó que se constató que en segunda instancia el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., revoco el fallo de primera instancia al considerar que se le dio respuesta a los accionados configurándose así un hecho superado.

LA IMPUGNACION

Notificadas las partes en debida forma del fallo antes referido, se impugnó por parte de la señora Rosalbina Tombe Vitonas, argumentando que los accionados nunca han dado respuesta a su petición de manera clara y de fondo, así mismo manifiesta que el fallo de segunda instancia proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., no se configura un hecho superado que los accionados indujeron en error judicial a los funcionarios.

Agregó que los hechos y antecedentes que motivaron la acción de tutela no han sido subsanados existiendo vulneración del derecho fundamental reclamado.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino el artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de

RADICACIÓN: 1100140030-83-2020-00582-01
ACCIONANTE: ROSALBINA TOMBE VITONAS
ACCIONADO: COLECTIVO DE ABOGADOS

2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, el cual fija reglas para el reparto de las acciones de tutela.

Debe determinarse entonces si tal como lo indicó el Juzgado de primera instancia, existen razones para declarar la temeridad en el presente asunto.

Al respecto debe indicarse que la acción de tutela fue consagrada en el ordenamiento constitucional con el claro propósito de garantizar la protección de los derechos constitucionales fundamentales y asegurar su efectiva protección y aplicación frente a eventuales violaciones o amenazas por el ejercicio arbitrario o extralimitado de la función pública o por la acción de los particulares encargados de la prestación de un servicio público o que afecte gravemente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en condiciones de subordinación o indefensión, en las circunstancias establecidas por la ley.

Sin embargo, debe indicarse además que la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial de carácter residual y subsidiario, la cual solo resulta procedente cuando, cuando no se cuenta con otro medio de defensa judicial.

Ahora bien, es de anotar que, en virtud del principio de subsidiariedad, si existe medio de defensa judicial idóneo para la protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela deviene improcedente, pues no se permite como medio para sustituir los procedimientos determinados por la ley.

*En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

RADICACIÓN: 1100140030-83-2020-00582-01
ACCIONANTE: ROSALBINA TOMBE VITONAS
ACCIONADO: COLECTIVO DE ABOGADOS

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

En el presente asunto, se evidencia que los accionantes presentaron acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones ante el juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C, bajo el radicado No.2020-00069-00, así mismo presentaron la misma acción de tutela la cual le correspondió al Juzgado Veinticinco Penal Municipal de Control de Garantías de Bogotá D.C, por tanto, el Despacho deberá referirse en primer lugar a ese tema.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, establece que se presenta temeridad en acción de tutela en los siguientes términos:

"ACTUACIÓN TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar."

Tal disposición fue objeto de control de constitucionalidad por parte de la H. Corte Constitucional en Sentencia C-054/93 oportunidad en la expresó:

"En efecto, esta Corporación reitera aquí lo que ya ha establecido en Sala de Revisión de Tutela, a propósito de la actuación temeraria, cuando sostuvo que con base en los artículos 83, 95 y 209 de la Constitución, la actuación temeraria debe ser controlada en aras de lograr la efectividad y agilidad en el funcionamiento del Estado. En aquella oportunidad esta Corporación sostuvo que el abuso desmedido e irracional del recurso judicial, para efectos de obtener múltiples pronunciamientos a partir de un mismo caso, ocasiona un perjuicio para toda la sociedad civil, porque de un 100% de la capacidad total de la administración de justicia, un incremento en cualquier porcentaje, derivado de la repetición de casos idénticos, necesariamente implica una pérdida directamente proporcional en la capacidad judicial del Estado para atender los requerimientos del resto de la sociedad civil".

RADICACIÓN: 1100140030-83-2020-00582-01
ACCIONANTE: ROSALBINA TOMBE VITONAS
ACCIONADO: COLECTIVO DE ABOGADOS

En el mismo sentido esa misma Corporación en sentencia T-897 de 2010 al referirse a la temeridad, indicó los elementos que se deben encontrar presentes para que se configure, así:

Conforme a lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, existe temeridad cuando, "sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales", por lo cual "se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes".

La temeridad se configura, entonces, cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad fáctica en relación con otra acción de tutela; (ii) identidad de demandante, en cuanto la otra acción de tutela se presenta por parte de la misma persona o su representante; (iii) identidad del sujeto accionado; y (iv) falta de justificación para interponer la nueva acción.

Así, la temeridad es una utilización impropia de la acción de tutela; en sentencia T-1215 de diciembre 11 de 2003, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, en relación con dicha figura, esta corporación señaló que:

"... la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio de buena fe, asumiendo una actitud indebida para satisfacer un interés individual a toda costa y que expresa un abuso del derecho cuando deliberadamente y sin tener razón se instaure nuevamente una acción de tutela.

Teniendo en cuenta que la buena fe se presume en toda actuación de los particulares ante las autoridades públicas, la temeridad es una circunstancia que debe ser valorada cuidadosamente por los jueces para prevenir decisiones injustas. En otras palabras, la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales. Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso."

Conforme lo anterior y hasta aquí expuesto y luego de revisar la documental aportada en el escrito de tutela, se evidencia que se tramitó la acción de tutela radicada bajo el número 1100141050032018-00069-00 siendo admitida por auto del 9 de febrero de 2018 por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas Y competencia Múltiple de Bogotá .D.C., Surtido el trámite respectivo, se profirió sentencia el 20 del mismo mes y año en donde se concedió el amparo al derecho de petición, por lo que la parte accionada impugnó y la misma le correspondió por reparto al Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá D.C, quien mediante providencia del 22 de marzo del mismo año revocó la sentencia proferida en primera instancia por considerar la existencia de un hecho superado.

Así las cosas, el estudio de los documentos mencionados y el escrito de tutela

RADICACIÓN: 1100140030-83-2020-00582-01
ACCIONANTE: ROSALBINA TOMBE VITONAS
ACCIONADO: COLECTIVO DE ABOGADOS

permite afirmar que los accionantes en efecto incurrieron en una actuación temeraria, pues se encuentran presentes los elementos indicados en la jurisprudencia transcrita para que se configure temeridad.

Debido a que hay identidad de partes y de hechos, pues en ambas acciones los accionantes radican la misma acción de tutela con los mismos fundamentos facticos, observándose además que en segunda instancia el Juzgado Quinto (05) Laboral del Circuito de Bogotá D.C, revoca el fallo de primera instancia al considerar que se le dio respuesta a la solicitud de petición de los accionantes.

Así las cosas, sin necesidad de efectuar mayores consideraciones y por lo señalado en precedencia, se colige que hay lugar a ratificar la determinación adoptada por el fallador de primer grado.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo proferido el 10 de septiembre de 2020 por el **JUZGADO OCHENTA Y TRES (83) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. - NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO. - REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

RADICACIÓN: 1100140030-83-2020-00582-01
ACCIONANTE: ROSALBINA TOMBE VITONAS
ACCIONADO: COLECTIVO DE ABOGADOS

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbab5efdc7a80f1b90b7c9fa29ca00168cbd96980a08fd80b653b91fd4d6c3b0**

Documento generado en 19/11/2020 08:57:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>